



Procedimiento N°: A/00217/2016

RESOLUCIÓN: R/02434/2016

En el procedimiento A/00217/2016, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos frente a D. **D.D.D.**, vista la denuncia presentada por la **FEDERACIÓ CATALANA D' ESPELEOLOGÍA (COMISSIÓ PROTECCIÓ XXXX)** y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 30 de julio de 2015 tiene entrada en esta Agencia escrito de la **FEDERACIÓ CATALANA D' ESPELEOLOGÍA (COMISSIÓ PROTECCIÓ XXXX)** (en lo sucesivo la denunciante) en el que comunica una posible infracción a la LOPD, motivada por la instalación de cámaras de videovigilancia en la **A.A.A.**. El titular de este sistema de videovigilancia es D. **D.D.D.** (en adelante el denunciado).

La denunciante manifiesta que el titular de la cámara aparece en el cartel de aviso de videovigilancia cuya foto adjuntan.

El cartel está situado al borde de un camino real frecuentado por excursionistas y espeleólogos que visitan una sima cercana y cuyo acceso parte de este punto. Junto al cartel de *zona videovigilada* hay otro de *propiedad privada* que, según los agentes rurales consultados por la denunciante, no prohíbe el paso, sólo informa. Las cámaras no se ven y por tanto se desconoce si enfocan el camino real, cuantas hay, qué graban y qué ángulo abarcan y por supuesto, qué tratamiento se le da a las imágenes obtenidas.

SEGUNDO: Con fecha 16 de octubre de 2015, se solicita desde la Inspección de Datos de esta Agencia, información al propietario de la parcela, D. **D.D.D.**, y de la respuesta facilitada se desprende lo siguiente:

- Manifiesta que el motivo de la instalación de las cámaras es disuadir a tres o cuatro personas que habitualmente destrozan o incitan a que se lleven a cabo destrozos en su propiedad.
- Señala que son las señales de 7 Km de rutas abiertas a cualquier persona interesada, a parte de sus clientes, en esa parcela y otras zonas de la finca. El último destrozo esta denunciado con número de diligencia "*****/2015 AT USCSOLSONA" del cuerpo de "Mossos d'Esquadra" contra D. **C.C.C.** que lidera juntamente con la "Federacio Catalana d'Espeleologia" y D. **B.B.B.** de la "Comissio Caanlda 1100anys" estos actos, ya sea en primera persona o no. Estas personas han pedido incluso la expropiación de esta parte de la parcela 17 de su propiedad para tener vía libre para sus propósitos.
- Es el mismo quién realizó la instalación del sistema de videovigilancia y el

responsable del mismo.

- Instaló una cámara ficticia para disuadir a las personas mencionadas.
- Manifiesta que si hubiese instalado la cámara ficticia sin el cartel informativo, esas personas hubiesen puesto igualmente la denuncia por haber puesto una cámara sin el citado cartel.
- Indica que solo hay una cámara ficticia, desconoce la marca de la misma porque es ilegible debido al uso, es una cámara prestada hasta que pueda poner una de vigilancia real. No tiene zoom, ni es giratoria, ni graba y por tanto no existe ningún fichero.
- Aporta fotocopia catastral de la parcela 17 detallando la situación donde se encuentra la citada cámara así como fotografías del cartel informativo.

Con fecha 9 de junio de 2016 se reitera la petición de información al propietario de la parcela para que aporte justificación documental que acredite que las cámaras son ficticias y evidencias gráficas, u otros, de que las cámaras no están conectadas.

En su respuesta con fecha de entrada en esta Agencia, de 30 de junio de 2016, el denunciado manifiesta que la cámara ficticia era prestada y no tiene justificante alguno de su compra, no puede aportar fotografías de la cámara al haberla retirado y devuelto a su dueño y que desde el día 9 de junio de 2016 ha retirado los carteles informativos que había en su propiedad y que hacían referencia a la LOPD.

TERCERO: Con fecha 26 de julio de 2016, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó otorgar audiencia previa al procedimiento de apercibimiento a D. **D.D.D.**, por presunta infracción del artículo 6.1 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.b) de dicha norma.

CUARTO: En fecha 11 de agosto de 2016, se notificó el citado acuerdo de audiencia previa al procedimiento de apercibimiento al denunciado, tal y como figura en el acuse de recibo expedido por el Servicio de Correos y que forma parte de este expediente.

QUINTO: Transcurrido el plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, el 2 de septiembre de 2016, se registra en esta Agencia, escrito de alegaciones del denunciado en el que pone de manifiesto lo siguiente:

- Se reitera en la no existencia de la cámara, de hecho se desprende de la denuncia que los denunciantes no localizaron la ubicación de la misma. Era una cámara ficticia que le prestaron y que ya devolvió.
- Al ser ficticia no captó imágenes, además estaba dentro de su propiedad y no se orientaba hacia ningún camino público pues ese camino es privado, pertenece al denunciado.
- La cámara no se puso con intención de grabar imágenes y cederlas sino con efecto disuasorio para que no le volvieran a destrozar los paneles

informativos que tiene expuestos en su propiedad.

- Adjunta informe de un agente de la Guardia Civil de Montaña en el que se habla de la labor del denunciado para facilitar las labores de espeleología de los agentes de este Cuerpo en la cueva Montserrat Ubach.
- Se aporta también fotografías de la cámara ficticia.
- Por último facilita informe de 30 de agosto de 2016 del Ayuntamiento de Odén en el que entre otras cosas se afirma que el camino que se menciona en la denuncia está dentro de la propiedad privada del denunciado y que el día 23 de agosto de 2016 no había presencia ni de la cámara ni de los carteles que avisan de la existencia de una zona videovigilada.

SEXTO: El 2 de septiembre de 2016 se registra en esta Agencia escrito del denunciante en el que recoge una serie de matizaciones a los hechos expuestos en el acuerdo de audiencia previa. En primer lugar pone de manifiesto que la denuncia que se interpuso por destrozos en la propiedad del denunciado se archivó y en segundo lugar señala que el denunciado no ha retirado el cartel de videovigilancia el 9 de junio de 2016 pues con posterioridad estaba seguía expuesto (aporta fotografía); por último en relación con los paneles informativos que el denunciado afirmaba proteger con la cámara informan que la Generalitat le ha ordenado que los retire pero que los paneles siguen en el mismo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD).

II

Antes de entrar de lleno en el análisis de la cuestión que aquí nos ocupa, conviene recordar los requisitos que debe cumplir un sistema de videovigilancia para ser acorde con la normativa de protección de datos. Así pues hay que tener en cuenta lo siguiente:

- Respetar el principio de proporcionalidad.
- Las videocámaras no podrán captar imágenes de las personas que se encuentren fuera del espacio privado ya que el tratamiento de imágenes en lugares públicos sólo puede ser realizado, salvo que concurra autorización gubernativa, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Se deberá cumplir el deber de informar a los afectados en el modo previsto en el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el Tratamiento de Datos Personales con Fines de

Vigilancia a través de Sistemas de Cámaras o Videocámaras (Instrucción 1/2006).
En concreto:

- “a) Colocar, en las zonas video vigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y*
- b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.”*

Hay que tener en cuenta que el distintivo del apartado a) debe por un lado avisar de la existencia de una zona videovigilada y por otro debe identificar al responsable del tratamiento o, en caso de grabar imágenes, al responsable del fichero ante el que los interesados podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición reconocidos en la LOPD.

- Salvo en el caso de que el tratamiento consista exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real, cuando se graben imágenes se deberá notificar previamente a esta Agencia la creación del fichero que contenga las imágenes para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos.

III

Se imputa al denunciado, como responsable del sistema de videovigilancia instalado en la **A.A.A.**, la comisión de una infracción del artículo **6** de la LOPD, que dispone lo siguiente:

- “1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.*
- 2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.*
- 3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.*
- 4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado”.*

El artículo 3 de la LOPD define **datos de carácter personal** como “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.” Se completa

dicha definición con lo establecido en el artículo 5.1 f) del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 172072007, de 21 de diciembre (RLOPD) que señala que son datos de carácter personal *“cualquier información numérica, alfabética, **gráfica**, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*. Es decir, que las imágenes visualizadas o grabadas de personas físicas identificadas o identificables son datos personales.

El apartado c) del artículo 3 de la LOPD recoge la definición de **tratamiento de datos**, entendiendo por tal *“... operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.”*

Respecto a la legitimación en el **tratamiento** de las imágenes, el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, establece lo siguiente: *“1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia”*.

Además existen especialidades en el ámbito de la captación de imágenes de la vía pública ya que la ley establece una serie de limitaciones. El artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en lugares públicos establece: *“La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”*.

Esta norma sólo legitima a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado para el tratamiento de imágenes captadas en la vía pública remitiendo en su artículo 10 al régimen sancionador de la LOPD en caso de incumplimiento de sus preceptos.

En el supuesto que nos ocupa, se ha denunciado la instalación de una cámara en una parcela rústica que estaría captando parte de un camino real. Desde el inicio de este procedimiento el denunciado afirmaba que la cámara era ficticia y que la puso con efectos disuasorios para evitar destrozos en su propiedad, además afirmaba que la había retirado sin embargo ninguna de estas circunstancias habían sido acreditadas. En sus últimas alegaciones el denunciado se reitera en lo ya alegado y presenta informe del Ayuntamiento de Odén de 30 de agosto de 2016 en el que por un lado se afirma que el camino del que se habla en la denuncia está dentro de la propiedad privada del denunciado y por otro que el día 23 de agosto de 2016 se realiza una visita de inspección y no se observa la existencia de cámara alguna ni de cartel que avise de la existencia de una zona videovigilada, de lo que se desprende que el denunciado ha retirado tanto la cámara como los carteles. Se aporta dos fotografías del terreno en las que ya no se aprecian los carteles de videovigilancia ni ninguna cámara.

IV

Teniendo en cuenta lo anterior, durante la tramitación de este procedimiento, **el denunciado ha acreditado que ha retirado la cámara** y así lo justifica por medio de fotografías en las que se verifica esta circunstancia y del informe de 30 de agosto de 2016 realizado por el Ayuntamiento de Odén. En este sentido, conviene traer a colación lo señalado por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de noviembre de 2013, de acuerdo con cuyo Fundamento Jurídico SEXTO, los procedimientos de apercibimiento que finalizan sin requerimiento se deben resolver como archivo, debiendo estimarse adoptadas ya las medidas correctoras pertinentes en el caso. Teniendo en cuenta esta cuestión, se debe proceder **a resolver el archivo de las actuaciones, sin practicar apercibimiento o requerimiento alguno al denunciado**, en aplicación del artículo 45.6 de la LOPD, atendida su interpretación sistemática y teleológica.

De acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a D. **D.D.D.**.
3. **NOTIFICAR** la presente Resolución a la **FEDERACIÓ CATALANA D' ESPELEOLOGÍA (COMISSIÓ PROTECCIÓ XXXX)**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.



Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos